



Resolución: RDA252/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM143/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Madrid.

Información reclamada: Información relacionada con la instalación de un cantón de limpieza.

Sentido de la resolución: Archivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 24 de mayo de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 17/04/2023 al Ayuntamiento de Madrid, relativa a la información relacionada con la instalación de un cantón de limpieza o similar en la Calle Sangenjo 35 B, 28034, Distrito de Fuencarral- El Pardo. En concreto, el reclamante expone lo siguiente en su escrito de reclamación:

“El pasado 17 de mayo presenté una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Madrid (adjuntada en esta reclamación bajo la denominación “AcuseSolicitud.pdf”). Han transcurrido más de 20 días hábiles sin que haya obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento de Madrid, entendiéndolo que la solicitud en cuestión ha sido desestimada por silencio administrativo negativo, según aparece descrito en la página web del propio ayuntamiento.”



El interesado había solicitado la siguiente información:

“(...) Toda la información relacionada con la instalación de un cantón de limpieza o similar en la Calle Sangenjo 35B, 28034, Distrito Fuencarral- El Pardo), especificando si es cierto o no que se vaya a construir tal infraestructura.

En los últimos días han aparecido carteles por el barrio de La Paz (sobretudo en la Calle Sangenjo) avisando de la supuesta intención del Ayuntamiento de Madrid de instalar un cantón de limpieza en la Calle Sangenjo nº 35 B, donde actualmente hay un aparcamiento de la zona SER. Ruego me confirmen o desmientan la información acerca de la construcción de la mencionada instalación (o similar). En caso de que sea cierto, les informo de la falta de aparcamiento que provocaría la eliminación de estas plazas de la zona SER, sumado al ruido que generaría la instalación (problema ya acuciante en la zona por la presencia de la carretera M607).”

SEGUNDO. El 3 de agosto de 2023, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al director general de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

TERCERO. En fecha 7 de agosto de 2023, el reclamante comunica su voluntad expresa de desistir de la reclamación en curso, indicando en su escrito lo siguiente:

(...) Me gustaría retirar la reclamación presentada con número de expediente RDACTPCM143/2023 al haber recibido una notificación del Ayuntamiento de Madrid con la información que les solicitaba (...).



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. En el presente caso, tal y como se indica en los antecedentes, el reclamante comunicó a este Consejo el 7 de agosto de 2023 el desistimiento



expreso y voluntario de su reclamación, dando por finalizada la reclamación interpuesta.

En relación con la voluntad expresada por la reclamante, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente:

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Por todo ello, recibida la comunicación de desistimiento expreso de la reclamante y, dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo al archivo de las actuaciones.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Archivar por desistimiento expreso y voluntario del reclamante la reclamación con número de expediente RDACTPCM143/2023 presentada el 24 de mayo de 2023 por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la Información

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.